



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220038400	Medidas Cautelares Anticipadas	Gm Financiamiento Colombia S.A Compañia De Financiamiento	Mery Yadira Campos Suarez	13/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.
08001405301520220050100	Medidas Cautelares Anticipadas	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Hebert Manuel Posso Torres	13/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220051300	Medidas Cautelares Anticipadas	Moviaval S.A.S.	Dario Jesus Paredes Contreras	13/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220050700	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia	Alvaro Hernandez Lopez	13/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520190049100	Procesos Ejecutivos	Adriana Lucia Castillo Osses	Karen Milgaros Perez Molinares	13/09/2022	Auto Ordena
08001405301520210005000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Miriam Luz Vidal Padilla	13/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

52f1b587-6809-4987-8f3c-42bacdce89ac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 142 De Miércoles, 14 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210016900	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Carlos Arturo Martínez Benítez	13/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520190049500	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Alonso Villaruel Blanco, Ana Maria Morales Sierra	13/09/2022	Auto Niega - No Accede A Terminación.
08001405301520220049800	Procesos Ejecutivos	Mariana Rueda Vecino	Edgar Fabio Camelo Leon, Ana Milena Aponte Amaya	13/09/2022	Auto Rechaza
08001405301520220053900	Procesos Ejecutivos	Samuel Ignacio Rosario Ucos	Y Otros Demandados..., Nelson Enrique Ospino Orozco	13/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220053900	Procesos Ejecutivos	Samuel Ignacio Rosario Ucos	Y Otros Demandados..., Nelson Enrique Ospino Orozco	13/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 14 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

52f1b587-6809-4987-8f3c-42bacdce89ac



RADICACION 08-001-40-53-015-2019-00491-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ADRIANA LUCIA CASTILLO OSSES.  
DEMANDADO: KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso con oficio recibido del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, ordenando embargo de remanente. Sírvase proveer. Septiembre 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado observa que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA dentro del proceso ejecutivo con Rad. 23-001-40-03-003-2020-00031-00, instaurado por BANCO POPULAR, contra ZUNILDA MARIA ARROYO VERGARA, nos comunica por medio de oficio No. 592 de fecha 30 de septiembre de 2020, el embargo del remanente de los productos de los bienes embargados y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES con C.C. No. 1065873690, dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas y siendo procedente acoger el embargo y secuestro del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES, ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, mediante oficio No. 0592 de fecha 30 de septiembre de 2020, conforme lo establece el Artículo 466 del Código General del proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Acoger el remanente y tomar atenta nota de lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, mediante oficio No. 0592 de fecha septiembre 30 de 2020, dentro del proceso ejecutivo con Rad. 23-001-40-03-003-2020-00031-00, instaurado por BANCO POPULAR S.A., contra ZUNILDA MARIA ARROYO VERGARA y KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES, el cual comunica el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada KAREN MILAGROS PEREZ MOLINARES con C.C. No. 1065873690, dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

*MCD*

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7dd381540bc6347b61bfa50b5c5e05492e7813c882a988497d8941580bf2dd**

Documento generado en 13/09/2022 01:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2019-00495-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0  
DEMANDADO: ALONSO VILLARRUEL BLANCO.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 6 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio al mismo.

Revisado el expediente, encuentra este despacho que el apoderado judicial de la parte demandante no posee la facultad para recibir y, por el contrario, en los dos poderes aportados se especifica literalmente la carencia de dicha facultad, sin la cual no se cumple lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso en cuanto a la legitimación del peticionario para este tipo de trámite, lo que no se puede suplir por la autorización para terminar el proceso, en consecuencia no que no se accede a la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación.

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c1d43fa822003a365e55e89df0ceb793174600d6d2ecd14b3ff4ce86a7d848**

Documento generado en 13/09/2022 08:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00050-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: MYRIAN LUZ VIDAL PADILLA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13)  
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra MYRIAN LUZ VIDAL PADILLA.

Por auto del 9 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo de MYRIAN LUZ VIDAL PADILLA por las siguientes sumas de dinero: (i) Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L., (\$1.273.771.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7690088633; más la suma de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L.(\$52.312.00) por concepto de intereses de plazo causados en fecha 11 de octubre de 2020 a 29 de enero de 2021; (ii) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$1.422.073.00), por concepto de capital contenido en el pagaré número 7690088632; más la suma de SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M.L. (\$78.125.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de septiembre de 2020 a 29 de enero de 2021; III) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$34.270.460.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 7690088631; más la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL EISCIENTOS CINCO PESOS M.L., (\$6.801.605.00) por concepto de intereses de plazo causados desde 11 de noviembre de 2020 a 29 de enero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación hoy Ley 2213 de 2022, dejando vencer la demandada el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,



**RESUELVE:**

- 1°. Seguir adelante la ejecución, contra la señora MYRIAN LUZ VIDAL PADILLA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$3.950.851.14 lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 4°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520210005000.
- 5°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
- 6°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5118ffc1346ad4ab0f9756b0bcd353b83a42f6dcfc861f54befb713d5a95def6**

Documento generado en 13/09/2022 11:26:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00169-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MARTINEZ BENITEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TRECE (13)  
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, contra CARLOS ARTURO MARTINEZ BENITEZ.

Por auto del 12 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago a cargo de CARLOS ARTURO MARTINEZ BENITEZ, por las siguientes sumas de dinero: I) TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$3.745.330.00) por concepto de capital en mora contenido en el pagaré No.457895778; más la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$21.472.771.00) por concepto de capital acelerado a partir del 26 de febrero de 2021; II) UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.000.581.00) por concepto de capital en mora contenido en el pagaré No. 458026536 liquidado desde el 5 de enero de 2021 hasta el 26 de febrero de 2021; más la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$58.574.654.00) por concepto de capital acelerado a partir del 26 de febrero de 2021; Más los intereses corrientes causados desde el 5 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021; III) NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$976.425.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 9309606; más la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M.L. (\$48.916.00) por concepto de intereses legales causados desde el 26 de febrero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el demandado el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,



**RESUELVE:**

- 1°. Seguir adelante la ejecución, contra el señor CARLOS ARTURO MARTINEZ BENITEZ, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3°. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$7.775.918.64, lo cual equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 4°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08001405301520210016900.
- 5°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
- 6°. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

Firmado Por:  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036972ebaaddf366b62deb19cc2b253b9d31a3ad63a396b24846f920eec86e53**

Documento generado en 13/09/2022 01:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
- **Email:** [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00384-00  
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Nit.860.029.396-8  
GARANTE: MERY YADIRA CAMPOS SUAREZ.

Señora Jueza, informo a usted que el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que el demandado realizó el pago total de la obligación que dio inicio a misma.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por lo que se ordena la terminación de la presente solicitud y la entrega del vehículo objeto de la solicitud de aprehensión al propietario y garante MERY YADIRA CAMPOS SUAREZ.

Corolario de lo anterior y cumplido como está el fin perseguido con la presente solicitud, el Despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se cancelará la solicitud de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas FNO-214.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas FNO-214, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea SAIL, color AZUL NORUEGA, modelo 2019, motor LCU\*181273827\*, chasis 9GASA52M4KB008820, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante MERY YADIRA CAMPOS SUAREZ, identificada con C.C. 20.392.305, en la cual funge como acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
2. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.
3. Ordenar la entrega del vehículo distinguido con placas FNO-214, clase AUTOMÓVIL, carrocería SEDAN, marca CHEVROLET, línea SAIL, color AZUL NORUEGA, modelo 2019, motor LCU\*181273827\*, chasis 9GASA52M4KB008820, servicio PARTICULAR a su propietario y garante MERY YADIRA CAMPOS SUAREZ, identificada con C.C. 20.392.305.
4. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0927 - 0928  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f840fb471cd20e1c2825ce37653c4c5fa5e341464e595aa0c4b3a70cbd1f81ef**

Documento generado en 13/09/2022 01:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00498-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: MARINA RUEDA VECINO.  
DEMANDADO: EDGAR FABIO CAMELO LEON Y ANA MILENA APONTE AMAYA.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal concedido para tal fin. Sírvase proveer. Septiembre 13 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, observa el Despacho que la presente demanda se mantuvo en Secretaría a fin de que el apoderado de la parte demandante subsanara los defectos que adolecía la misma, conforme a lo ordenado en auto de agosto 26 de 2022 y notificado por estado el 29 de agosto de 2022. Revisado el proceso, el solicitante subsana la demanda mediante el correo Institucional, en fecha 7 de septiembre de 2022, siendo que el plazo para ser subsanada venció el 5 de septiembre de 2022, o sea que lo realizó extemporáneamente, razón por la cual es del caso rechazarla, conforme lo establece el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada por la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.
2. Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79098b2c83780a5e9ef177b46e5214c81760e7b64dd15a579cc97aed3f86430a**

Documento generado en 13/09/2022 01:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00501-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Nit.860.029.396-8

GARANTE: HEBERT MANUEL POSSO TORRES.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FIR-529, el cual se encuentra en posesión de HEBERT MANUEL POSSO TORRES, identificado con C.C. 19.890.353. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas FIR-529, de propiedad del garante HEBERT MANUEL POSSO TORRES, identificado con C.C. 19.890.353, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FIR-529, marca CHEVROLET, línea SPARK, color GRIS GALAPAGO, modelo 2019, motor B10S1180960171, chasis 9GAMM6108KB008193, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante HEBERT MANUEL POSSO TORRES, identificado con C.C. 19.890.353, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38-121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 - 3205411145 - 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO.
3. Reconocer personería al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO en calidad de apoderado judicial del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0924  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb77a2bb4ac7ecec27cc8d0b5e9876c387dbbe780c448688ba411eedb470bc9**

Documento generado en 13/09/2022 01:22:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-000507-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.977.629-1

GARANTE: ALVARO RODRIGUEZ GONZALEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas FRS-626, el cual se encuentra en posesión de ALVARO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con C.C. 12.546.358. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas FRS-626, de propiedad del garante ALVARO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con C.C. 12.546.358, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas FRS-626, clase CAMIONETA, carrocería WAGON, marca RENAULT, línea DUSTER, color BEIGE CENDRE, modelo 2019, motor 2842Q205191, chasis 9FBHSR595KM630681, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante ALVARO RODRIGUEZ GONZALEZ, identificado con C.C. 12.546.358, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Reconocer personería a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0925  
JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e7765406928c40d09de976571392d364d74451a664f4ee32f7ed9ec6c72085**

Documento generado en 13/09/2022 01:24:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00513-00  
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. Nit. 900.766.553-3  
GARANTE: DAIRO JESUS PAREDES CONTRERAS.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad MOVIAVAL S.A.S., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas VDD-58D, el cual se encuentra en posesión de DAIRO JESUS PAREDES CONTRERAS, identificado con C.C. 72.204.210. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas VDD-58D, de propiedad del garante DAIRO JESUS PAREDES CONTRERAS, identificado con C.C. 72.204.210, presentada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas VDD-58D, clase MOTOCICLETA, carrocería SIN CARROCERIA, marca BAJAJ, línea PLATINO 110, color ROJO RACING, modelo: 2016, motor PFZWFC04943, chasis 9FLA76AZ1GAJ00921, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante DAIRO JESUS PAREDES CONTRERAS, identificado con C.C. 72.204.210, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en el parqueadero autorizado por la Resolución No. DESAJBAR22-6 del 11 de enero de 2022, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354, a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderado judicial Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS.
3. Reconocer personería a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS en calidad de apoderado judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c891acff2de2e9828d96c065a28c4f213e5eac812372ad2cee366e2ef6fc4594**

Documento generado en 13/09/2022 01:27:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00539-00.  
DEMANDANTE: SAMUEL IGNACIO ROSALES UCROS.  
DEMANDADOS: NELSON ENRIQUE OSPINO OROZCO, BLANCA ROSA BELEÑO PARRA, VIKY YOJANA CANDANOZA MUÑOZ y MANUEL IGNACIO VILLABON LÓPEZ.

### EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.  
SEPTIEMBRE TRECE (2) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, y por consiguiente el juzgado,

### R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SAMUEL IGNACIO ROSALES UCROS, y a cargo de los demandados NELSON ENRIQUE OSPINO OROZCO, BLANCA ROSA BELEÑO PARRA, VIKY YOJANA CANDANOZA MUÑOZ y MANUEL IGNACIO VILLABON LÓPEZ, por las siguientes cantidades:
  - a) Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M. L. (\$6.450.000.00), correspondiente a los cánones de arriendo adeudados de octubre, noviembre y diciembre de 2020.
  - b) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CHOCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$37.800.000.00), correspondiente a cánones de arriendo adeudados de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021.
  - c) Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M. L. (\$18.900.000.00), correspondiente a cánones de arriendo adeudados de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022, más los cánones que en lo sucesivo se causen durante el proceso.
  - d) Más los intereses moratorios civiles a la tasa del 6% anual, como quiera que el uso del arrendamiento objeto del proceso es para vivienda urbana, conforme lo establece el artículo 1.617 del



Código Civil, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días.

2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JAIME RAFAEL LASCARRO FONTALVO, como apoderado judicial del demandante SAMUEL IGNACIO ROSALES UCROS, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y a su apoderado judicial, que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0ecf6c8f8765b6a5b41f41a39722badc7f3c99e68aa5642318753217aca197**

Documento generado en 13/09/2022 01:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00539-00.

DEMANDANTE: SAMUEL IGNACIO ROSALES UCROS.

DEMANDADOS: NELSON ENRIQUE OSPINO OROZCO, BLANCA ROSA BELEÑO PARRA, VIKY YOJANA CANDANOZA MUÑOZ y MANUEL IGNACIO VILLABON LÓPEZ.

### EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Siendo procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro de los depósitos bancarios que por cualquier concepto posean los demandados, NELSON ENRIQUE OSPINO OROZCO, CC 72.175.209 y MANUEL IGNACIO VILLABON LÓPEZ CC 72.149.549 en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO SERFINANZA y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese este embargo hasta la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M. L. (\$94.725.000.00). Ofíciase en tal sentido.
2. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada BLANCA ROSA BELEÑO PARRA, identificado con la matrícula inmobiliaria 040-437731. Ofíciase en tal sentido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BARRANQUILLA.
3. Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada VIKY YOJANA CANDANOZA MUÑOZ, identificado con la matrícula inmobiliaria 041-57472. Ofíciase en tal sentido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD - ATLANTICO.
4. Decretar el embargo y secuestro del salario y demás emolumentos embargables que devengan los demandados VIKY YOJANA CANDANOZA MUÑOZ CC 1.143.126.786 y MANUEL IGNACIO VILLABON LÓPEZ CC 72.149.549, en la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL BARRANQUILLA - DIAN. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c0026bb578cec0035eff42a22ac5ec14114cd3769ec0829fb36e0717e6c396**

Documento generado en 13/09/2022 01:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**